



Not. 20/10/2009

ES  
COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 293/09

APELANTE: CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y  
PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

RECURRIDO:

REPRESENTANTE: D. EDUARDO RUEDA GARCÍA

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 293/09

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

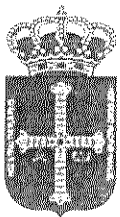
Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

293/09, interpuesto por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Sr. Letrado del Principado, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo, siendo parte apelada )

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 182/09 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 15 de octubre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la Administración del Principado de Asturias se somete a la consideración de esta Sala la Sentencia, de fecha 11 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Oviedo, que estimó el recurso formulado por el Letrado D. Eduardo Rueda García en nombre de tres más contra la



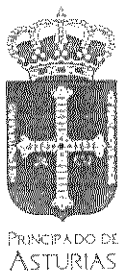
desestimación presunta de las solicitudes presentadas ante la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias, relativas a la declaración de jubilación parcial en su condición de funcionarios.

**SEGUNDO.-** La parte apelante comienza su Recurso criticando la aplicación en la sentencia recurrida de lo previsto en el artículo 166.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el 12.7 del Estatuto de los Trabajadores que el juzgador de instancia considera como sustento de su decisión, e invoca en apoyo de su recurso diversa jurisprudencia.

La sentencia recurrida, en efecto, considera de aplicación directa el artículo 67.4 de la Ley 7/2007, habida cuenta de que ofrece unas garantías mínimas que habrán de ser las mismas en todo el territorio nacional, de forma que el acceso a la jubilación parcial de los funcionarios no se puede condicionar a desarrollo reglamentario alguno por parte de la Comunidad de Asturias, dado el carácter básico del precepto y sin que esas facultades de desarrollo y ejecución incluyan la posibilidad o no de denegar el acceso a la jubilación parcial del personal funcionario, toda vez que ese derecho ha sido reconocido ya por el Estado, no pudiendo condicionarse su nacimiento a su desarrollo reglamentario por las Comunidades Autónomas, citando en apoyo de esta postura la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y otra de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo.

**TERCERO.-** Como quiera que las partes están de acuerdo en la normativa aplicable, y en las condiciones personales de los solicitante (que cumplirían los requisitos para la jubilación parcial en caso de ser trabajadora del sector privado, hecho que no es discutido en esta apelación), la cuestión se ciñe a determinar si el citado art. 67.4 EBEP puede ser directamente aplicado, o si por el contrario precisa desarrollo normativo.

Los recurrentes en primera instancia afirman que la claridad del precepto es absoluta, y que no hay en el mismo remisión alguna a un desarrollo reglamentario posterior. Esta interpretación, literal y acorde con el criterio hermenéutico básico del art. 3.1 del Código Civil, es ciertamente irreprochable y cabe estar de acuerdo con la misma.



La referida Ley introduce con carácter general la jubilación parcial como nueva modalidad de jubilación del empleado público (salvo respecto de aquellos funcionarios a los que no le es de aplicación). Y lo hace sin establecer, como señala la parte actora y la sentencia recurrida, la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad, exigiendo únicamente la solicitud del interesado, y que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Una de las notas características es su obligatoriedad, una vez entre en vigor, en los términos que la propia ley establezca. Y respecto de la jubilación parcial resulta con claridad meridiana que una vez en vigor la citada Ley (en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado), resulta de total e inmediata aplicación, al no estar comprendida en los supuestos específicos en los que difiere la vigencia de la norma, previstos en los números 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

La vigencia y obligatoriedad de dicha ley en lo que se refiere a la jubilación del empleado público, sólo podrá modificarse por otra ley posterior que atempere o modifique la norma, de ahí que el propio art. 67.2-2º prevea que por Ley de las Cortes Generales con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial. Pero hasta tanto no se dicte dicha ley del Parlamento Nacional no existen condiciones especiales para la aplicación de lo dispuesto sobre jubilación parcial. Frente a ella la Administración no ha podido justificar ni argumentar de forma coherente en qué aspecto sería necesario el desarrollo normativo que reclama, máxime cuando el propio precepto estudiado se remite expresamente a la normativa de la Seguridad Social.

**CUARTO.-** La única cuestión que quedaría por tanto en pie es la del relevo o cobertura del funcionario interesado a la que la Administración alude en su recurso. Pues en efecto, en el caso de trabajador del sector privado es manifiesto que el contrato de trabajo a tiempo parcial permite la cobertura de las horas de trabajo dejadas de desempeñar por que ha accedido a la jubilación parcial, pero en el caso de los funcionarios de carrera esto presenta determinadas peculiaridades. Así, ocurre que la plaza del interesado sigue cubierta por el mismo, y no puede ser ofrecida en concurso, como tampoco cubierta por un interino, y de otra parte, no existe previsión legal

alguna acerca de la forma en que se puede efectuar esa cobertura parcial del puesto, ya que la Administración no puede contratar mediante contrato laboral a tiempo parcial a un trabajador para desempeñar funciones propias de personal de carrera para esa cobertura parcial del puesto.

**QUINTO.-** La respuesta debe ser negativa por dos razones: Desde el punto de vista de la propia normativa, porque ciertamente el art. 67 no establece en ningún momento el cumplimiento de otros requisitos que los generales de la Seguridad Social, sin que sea razonable crear obstáculos adicionales donde la norma no los prevé.

Y desde el punto de vista jurisprudencial tampoco estas cuestiones han sido consideradas como un obstáculo en casos análogos, y en este sentido puede citarse la Sentencia de esta Sala, recaída en la Apelación 126/2009, o la STSJ Madrid de 18 de julio de 2008, las que a propósito de una petición similar de un funcionario estatutario (cuya normativa reguladora en materia de jubilación parcial es incluso más restrictiva que la que nos ocupa) indica lo siguiente “Ciertamente no pueden aplicarse determinadas instituciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores al personal estatutario, pues, como se ha visto su artículo 12.6 regula, de un lado, la situación de contrato parcial de quien accede a la jubilación y de otra parte, prevé la necesidad de que se proceda a efectuar un contrato de relevo. Más ello no quiere decir que dentro del marco general establecido y los principios que del mismo se deducen no sea de aplicación la jubilación parcial que estamos analizando. De esta forma, es una peculiaridad del personal estatutario, que se encuentra en muchos ámbitos muy próximo al Derecho laboral, frente al resto de las relaciones funcionariales, la posibilidad de acceder a la jubilación parcial, acogiendo esta institución propia del Derecho laboral, más es obvio que la regulación genérica establecida en el reiterado ámbito laboral para dicha forma de jubilación no puede ser plenamente extrapolable miméticamente al ámbito funcional que nos ocupa, como es la figura del contrato de relevo prevista en el citado artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, sin embargo ello no puede suponer la negación de la posibilidad de acoger esta institución jurídica de la jubilación parcial cuya efectividad en el ámbito que nos ocupa es, se insiste, consecuencia de la previsión genérica establecida en el reiterado artículo 26.4 de la referida Ley 77/2003” y continúa indicando que “De otra parte tampoco es posible por

las peculiaridades del personal estatutario, la celebración del contrato del relevo al que alude el artículo 12.6 referido, por lo que la Administración sanitaria podrá ordenar la prestación del servicio por la recurrente, dentro del Área III de Atención Especializada en la que presta sus servicios y respetando su condición de Auxiliar Administrativo, haciendo para ello uso, si es necesario, de las figuras de los puestos vacantes, sustituciones y otras semejantes, de forma tal que quede garantizado el adecuado funcionamiento de los servicios”

Así las cosas, se considera que en efecto los hoy recurrentes tiene derecho a acceder a la jubilación parcial solicitada, sin perjuicio de las limitaciones que por razón de la organización del servicio deba establecer la Administración a la hora de señalar la concreta reducción de jornada y sueldo a que ha lugar, conforme a lo ya expuesto, por lo que procede desestimar el recurso formulado.

**SEXTO.-** Conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, las costas han de imponerse a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de esta clase interpuesto por la representación procesal de la Administración del Principado de Asturias contra la Sentencia, de fecha 11 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de los de Oviedo, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.